



Papeles el tiempo de los derechos

LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD DE LOS MENORES MEDIANTE LA POLÍTICA “*ONLY ADULTS*” EN LA HOSTELERÍA

CHILDREN AGE DISCRIMINATION THROUGH THE “*ONLY ADULTS*” POLICY IN THE HOSPITALITY INDUSTRY.

Marcos de Armenteras Cabot
Universitat de les Illes Balears

Palabras clave: discriminación por edad; infancia; ámbito privado; industria de la hostelería; igualdad.

Keywords: age discrimination; childhood; private sphere; hospitality industry; equality.

Número: 41 Año: 2026

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza) Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza) Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Miguel A. Ramiro (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD DE LOS MENORES MEDIANTE LA POLÍTICA “*ONLY ADULTS*” EN LA HOSTELERÍA

CHILDREN AGE DISCRIMINATION THROUGH THE “ONLY ADULTS” POLICY IN THE HOSPITALITY INDUSTRY.

Marcos de Armenteras Cabot

Universitat de les Illes Balears

Resumen: La discriminación por edad suele considerarse normativamente menos grave que otras formas de discriminación prohibidas, especialmente cuando afecta a niños y niñas. Este artículo cuestiona esa suposición examinando el creciente uso de políticas “solo para adultos” en la industria de la hostelería. Centrándose en la exclusión de menores de restaurantes y hoteles abiertos al público, el artículo adopta una perspectiva socio-jurídica para analizar cómo los actores privados participan en la producción y normalización de la exclusión basada en la edad. Sostiene que dos características estructurales de la infancia –su temporalidad y la limitada capacidad de los niños para articular reclamaciones– hacen que los daños derivados de la discriminación por edad sean socialmente invisibles y jurídicamente poco teorizados. Basándose en el derecho europeo de los derechos humanos, en la reciente legislación española sobre igualdad y en teorías de la discriminación, el artículo argumenta que prohibir la entrada de niños en espacios de acceso público no puede justificarse únicamente apelando a las preferencias del mercado o a estrategias de marca basadas en la experiencia. Concluyo reclamando una reconsideración de la discriminación por edad en el ámbito privado que tome en serio la participación social de la infancia y el papel de las prácticas comerciales cotidianas en la configuración de la igualdad.

Palabras clave: discriminación por edad; infancia; ámbito privado; industria de la hostelería; igualdad.

Keywords: age discrimination; childhood; private sphere; hospitality industry; equality.

1. Introducción

El punto de partida de este artículo es un incidente aparentemente insignificante. A una niña de cuatro años, acompañada por sus progenitores, se le niega la entrada a un restaurante abierto al público. La razón que ofrece el restaurante no es la seguridad ni la falta de aforo, sino la edad, ya que el establecimiento aplica una política de “*only adults*” (solo adultos), que restringe el acceso a menores con el fin de ofrecer a los adultos una experiencia concreta. La situación vivida transcurre sin resistencia aparente. No se presenta ninguna queja, no surge ningún conflicto y, lo más importante, la niña no tiene conocimiento de que ha sido excluida de un lugar por su edad. Exclusiones similares ocurren diariamente en restaurantes y hoteles en toda España, especialmente en establecimientos promocionados como exclusivos, experienciales o de alta gama.

Precisamente esta normalidad es lo que convierte la práctica en un fenómeno de interés socio-jurídico. A diferencia de otras formas de exclusión en espacios de acceso público, la prohibición de entrada a menores rara vez genera acusaciones de discriminación. Por

un lado, existe una aceptación social y jurídica de la exclusión de los menores al acceso a ciertos ámbitos de la vida social, tradicionalmente justificado por el interés del menor. No obstante, otros ámbitos, se ha aceptado socialmente que la exclusión de los menores es parte del ejercicio legítimo de la libertad empresarial o de la elección del consumidor, y a menudo se presenta como una medida neutral destinada a mejorar la experiencia de otros clientes. Como resultado, estas prácticas permanecen en gran medida invisibles tanto en el derecho antidiscriminatorio como en el discusión pública.

Entonces, habida cuenta de este vacío en la discusión pública, cabe plantearnos algunas preguntas a este respecto. Si, como en el caso planteado, el menor no experimenta la discriminación directamente ¿es un sujeto dañado por una medida discriminatoria? O, si el menor no siente que está siendo discriminado porque acepta los criterios establecidos por los adultos ¿lo sería? En este sentido, ¿es la aceptación social de las expectativas vinculadas con los menores razón suficiente para su exclusión de ciertas esferas sociales? Aquí nos encontramos con un problema de primer orden, pues la inexistencia de un daño subjetivo identificable con claridad, sumado a las características particulares de la discriminación por razón de edad de los menores, dificulta que esta forma de discriminación sea rechazada socialmente. Esto es, la cuestión central descansa en identificar cuándo una discriminación es injusta y, posteriormente, si existe una discriminación injusta, cómo debe actuar el sistema jurídico para corregirla.

Este artículo sostiene que la normalización de la exclusión infantil en espacios de hostelería revela un punto ciego estructural en el derecho antidiscriminatorio. Aunque la edad está formalmente reconocida como motivo prohibido de discriminación en muchos sistemas jurídicos, las exclusiones basadas en la edad que afectan a niños y niñas son tratadas con una tolerancia excepcional. Al examinar las políticas “solo adultos” como una forma de discriminación por edad en el ámbito privado, el artículo busca explicar por qué estas prácticas rara vez son cuestionadas y por qué esa falta de cuestionamiento resulta, en sí misma, normativamente preocupante. En este artículo sostengo que la ausencia de daño específico a un menor no es causa justificativa, pues la desigualdad y la discriminación debe observarse a partir de los impactos sociales que tiene, las categorías sociales que constituye. Si se observa desde este ángulo, como argumento en el artículo, debemos dotar de mayor peso jurídico a la discriminación relacional, por la que se acepta acríticamente la exclusión de sectores poblacionales por los estereotipos asociados con ellos como si no fueran parte del colectivo.

2. La discriminación por edad y sus rasgos distintivos

La discriminación por razón de edad se refiere al trato diferenciado, exclusión o restricción basada en la edad de una persona, que tiene por objeto o efecto menoscabar el reconocimiento o ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad (Ruppert y Lovrić-Pernak, 2011). Esto es, la discriminación es el trato diferenciado basado en la edad cronológica en lugar de en la conducta o capacidad individual. Esta discriminación puede ser directa, cuando la edad se invoca explícitamente como criterio de exclusión, o indirecta, cuando medidas aparentemente neutrales afectan de manera desproporcionada a un determinado grupo de edad concreto.

No obstante, la discriminación por razón de edad difiere considerablemente de cualquier otro tipo de discriminación (Fredman, 2001: 101–102). Como motivo de discriminación, la edad posee tres características distintivas, interrelacionadas entre ellas, que complican su evaluación jurídica y moral. En primer lugar, es temporal. Las personas transitan por diferentes categorías de edad a lo largo del tiempo, lo que favorece la percepción de que las desventajas vinculadas a la edad cambian según la

edad y, cuando afecta a menores, se corrigen por sí solas con el paso del tiempo. En segundo lugar, la discriminación por edad –especialmente cuando afecta a menores– suele recaer sobre individuos con una capacidad limitada para expresar agravios o movilizarse políticamente. Los niños no suelen interpretar la exclusión como una vulneración de derechos, ni tienen acceso a los canales institucionales mediante los cuales normalmente se formulan reclamaciones por discriminación. En tercer lugar, la discriminación por razón de edad en relación con los menores es ampliamente aceptada si se considera que esta se da bajo el interés superior de menor. Además, cabe añadir, siguiendo a Gosseries (2014: 60–61), de estos dos factores se infiere que discriminación por razón de edad no está vinculada a un proceso histórico de injusticias ancladas en una condición específica, como la raza, el género o el origen étnico o nacional, por lo que puede ser algo trivial para la sociedad.

Estas características ayudan a explicar por qué la discriminación por edad se considera con frecuencia menos dañina que la discriminación basada en la raza, el género o la etnia. Es importante desglosar por partes estas características. En primer lugar, el paso del tiempo modifica las expectativas sociales vinculadas con los menores. Obviamente las restricciones que afectan a una persona durante la infancia pueden dejar de aplicarse al alcanzar la mayoría de edad. Esta dimensión transitoria implica que las desigualdades basadas en la edad poseen un carácter menos permanente que otras formas de discriminación –incluyendo la que sufren por la misma razón los adultos mayores–. Sin embargo, esta interpretación resulta problemática. El hecho de que una limitación sea temporal no implica necesariamente que sus efectos sean transitorios. Determinadas exclusiones o privaciones sufridas durante la infancia pueden producir consecuencias acumulativas y duraderas que condicionan de manera significativa las oportunidades futuras de los individuos. En este sentido, la temporalidad de la edad no elimina el potencial lesivo de la discriminación para el menor en cuestión.

En segundo lugar, la limitada capacidad de los menores para participar activamente en los procesos políticos y jurídicos incrementa su vulnerabilidad frente a prácticas discriminatorias. A diferencia de otros colectivos históricamente discriminados, los niños carecen, en términos generales, de representación política directa y dependen de terceros –padres, tutores, instituciones o representantes legales– para la defensa de sus intereses. Esta situación genera una asimetría estructural que favorece la invisibilización de determinadas formas de exclusión. Además, debe tenerse en cuenta que muchos menores no llegan siquiera a identificar ciertas limitaciones o tratos desiguales como manifestaciones de discriminación, debido a que han sido socializados en contextos marcados por relaciones de autoridad y dependencia. La normalización de dinámicas de obediencia y subordinación propias de la infancia puede provocar que determinadas restricciones, imposiciones o formas de control se perciban como naturales, inevitables o incluso legítimas, aun cuando impliquen limitaciones injustificadas de derechos. En este sentido, la posición de dependencia respecto del mundo adulto no solo dificulta la denuncia de situaciones discriminatorias, sino también la propia conciencia de estar siendo objeto de ellas. La ausencia de mecanismos efectivos de participación infantil contribuye, por tanto, a perpetuar esta situación, ya que impide que los menores expresen de manera autónoma sus necesidades, intereses y percepciones sobre las decisiones que les afectan directamente.

En tercer lugar, el recurso al principio del interés superior del menor ha funcionado históricamente como una justificación ampliamente aceptada para establecer diferencias de trato basadas en la edad (Revetllat, 2012). Si bien este principio constituye uno de los pilares fundamentales del derecho internacional de la infancia, su utilización no está

exenta de dificultades. En ocasiones, el interés superior del menor se puede interpretar desde perspectivas ‘adultocéntricas’ que priorizan concepciones paternalistas de protección por encima del reconocimiento de la autonomía progresiva de los niños y adolescentes. Como consecuencia, ciertas restricciones pueden legitimarse sin un examen riguroso acerca de su necesidad, proporcionalidad o impacto real sobre los menores afectados.

En este sentido, a pesar de que la discriminación por edad presenta rasgos distintivos respecto de otras categorías, ello no significa que deba considerarse menos relevante desde el punto de vista normativo. Es más, sus particularidades exigen desarrollar criterios específicos de análisis que permitan distinguir entre aquellas diferencias de trato justificadas por necesidades legítimas de protección y aquellas que reproducen formas injustificadas de subordinación o exclusión de los menores. En el caso que nos ocupa –la exclusión sin causa justificada de los menores de espacios sociales– contribuye a formar expectativas sobre quién pertenece a determinados lugares, moldea los patrones de interacción entre diferentes grupos de edad y afecta a la percepción que tienen los niños de sí mismos como actores sociales.

3. La regulación multinivel de la protección del menor contra la discriminación

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) constituye el instrumento internacional más relevante en materia de protección jurídica de niños, niñas y adolescentes. Se estructura sobre cuatro principios rectores: el interés superior del menor, el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y el respeto por las opiniones del niño (artículos 2, 3, 6 y 12). Particularmente relevante para el análisis de la discriminación por razón de edad es el artículo 2 de la CDN, que obliga a los Estados parte a garantizar los derechos reconocidos en ella sin discriminación alguna, incluida aquella basada en la edad o en cualquier otra condición del niño o de sus representantes legales (Ravetllat, 2025: 101). Aunque la CDN no desarrolla de forma explícita una teoría general de la discriminación por razón de edad, sí establece un marco normativo que exige examinar críticamente aquellas restricciones o exclusiones que afectan a los menores únicamente por razón de su edad. Asimismo, la CDN introduce la idea de la autonomía progresiva, según la cual la capacidad de los niños para ejercer derechos aumenta gradualmente conforme evolucionan sus facultades y madurez. Este principio cuestiona las aproximaciones excesivamente paternalistas que justifican limitaciones amplias e indiferenciadas sobre la base exclusiva de la minoría de edad.

En el ámbito de la Unión Europea no existe una normativa en derecho derivado que regule específicamente la discriminación por razón de edad, como sí ocurre en materia de raza o género (Schiek, 2011: 796–797). Si bien en materia de empleo y ocupación existe una regulación específica a través de la Directiva 2000/78/CE (Requena, 2013), la protección fuera del ámbito laboral –como el acceso a bienes, servicios o espacios abiertos al público– debe trazarse a través de la prohibición estipulada en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que prohíbe toda discriminación basada, entre otros motivos, en la edad.

En el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), la edad no figura expresamente entre los motivos prohibidos en el artículo 14, pero el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) la ha reconocido como comprendida dentro de la

categoría de “otra condición”¹ comprende también la edad como categoría protegida. Ahora bien, a diferencia de otros criterios –como el sexo, el origen étnico, la religión o la orientación sexual–, la discriminación por razón de edad ha sido menos relevante en la jurisprudencia del TEDH. En efecto, el TEDH no ha equiparado la discriminación por edad a aquellas categorías respecto de las cuales exige “*very weighty reasons*” para justificar una diferencia de trato, lo que se traduce en un control menos estricto y en un margen de apreciación estatal considerablemente más amplio, particularmente en materias de política social, empleo y protección económica (Gerards, 2017: 8–10). Esta aproximación responde, en gran medida, a la consideración funcional que las clasificaciones etarias desempeñan en los sistemas jurídicos contemporáneos. La edad constituye un criterio estructural en múltiples ámbitos regulatorios –educación, acceso al empleo, capacidad jurídica, responsabilidad penal o protección social–, lo que ha llevado al TEDH a admitir con relativa facilidad determinadas diferencias de trato fundadas exclusivamente en criterios cronológicos (Lanier, 2025: 10). Esta flexibilidad interpretativa ha generado una protección fragmentaria y conceptualmente inestable frente a la discriminación por edad, pues el TEDH muestra dificultades para delimitar con precisión tanto el alcance de la categoría protegida como el estándar de escrutinio aplicable. La cuestión adquiere una especial relevancia respecto de las personas menores de edad. En este ámbito, el TEDH ha aceptado reiteradamente restricciones o tratamientos diferenciados justificados bajo una lógica paternalista o de protección del menor, entendiendo que determinadas limitaciones responden a la salvaguarda de su interés superior y de su especial situación de vulnerabilidad. No obstante, ello comporta el riesgo de normalizar restricciones basadas exclusivamente en la edad sin someterlas a un examen riguroso de proporcionalidad, debilitando así la dimensión antidiscriminatoria del artículo 14 CEDH.

En España, la entrada en vigor de la Ley 15/2022, de igualdad de trato y no discriminación, supuso una ampliación significativa de la protección jurídica frente a la discriminación por razón de edad, extendiéndola expresamente al acceso y permanencia en establecimientos, espacios abiertos al público y utilización de bienes y servicios ofrecidos tanto por entidades públicas como privadas (art. 3.1.1). La norma configura la edad como una categoría especialmente protegida dentro de su ámbito de aplicación (art. 2.1) y define, en su artículo 6, tanto la discriminación directa –cuando una persona recibe un trato menos favorable por razón de edad en comparación con otra en situación análoga (art. 6.a)– como la discriminación indirecta, producida cuando disposiciones o prácticas aparentemente neutras generan una desventaja particular para un determinado grupo (art. 6.b). Así, la Ley no solo prohíbe actos discriminatorios explícitos, sino también aquellas medidas que, aun formuladas de manera general, produzcan efectos excluyentes o desproporcionados sobre las personas menores de edad, tanto en la esfera privada como en la pública.

Esta normativa resulta especialmente relevante para el caso que nos ocupa, en la medida en que habilita una intervención más intensa sobre conductas discriminatorias desarrolladas en el ámbito privado cuando estas se fundamentan en alguno de los motivos protegidos por la ley, entre ellos la edad. De este modo, la Ley 15/2022 supera la concepción tradicional que limitaba la prohibición de discriminación principalmente a las relaciones verticales entre poderes públicos y ciudadanía, proyectando también obligaciones de igualdad de trato sobre operadores privados en sectores como el ocio, el consumo o el acceso a servicios abiertos al público. Esta normativa cabe ponerla en

¹ *Nelson v. United Kingdom*, App. No. 11077/84, European Court of Human Rights (13 de octubre de 1986).

relación con el cuerpo legislativo de protección a los consumidores y usuarios. La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece en su numerando 47 letra l) que es una infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios “toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables independientemente del motivo o contra cualquier consumidor o usuario por el ejercicio de los derechos que confiere esta Ley o sus normas de desarrollo, ya sea no atendiendo sus demandas, negándoles el acceso a los establecimientos o dispensándoles un trato o imponiéndoles unas condiciones desiguales, así como el incumplimiento de las prohibiciones de discriminación previstas en el Reglamento (UE) 2018/302, cuando dicha actuación no sea constitutiva de delito”².

Este cuerpo normativo multinivel es buena muestra de la protección existente contra la discriminación tanto en la esfera pública como privada de los menores de edad. Es por ello por lo que la discriminación adquiere una importancia singular respecto de las personas menores de edad, ya que muchas de las restricciones que les afectan se articulan precisamente en espacios privados mediante criterios etarios aparentemente neutros o justificados en razones de seguridad, madurez o protección. Sin embargo, a la luz de la regulación, dichas limitaciones no quedan exentas de control jurídico, sino que deben superar un juicio estricto de razonabilidad y proporcionalidad que permita verificar si la diferencia de trato responde efectivamente a una finalidad legítima y si las medidas adoptadas resultan necesarias y adecuadas, evitando así que la referencia a la edad opere como una cláusula general de exclusión o restricción automática de derechos.

En el caso que nos ocupa, el análisis debe abordarse desde una perspectiva contextual, pues ello permite comprender con mayor precisión las particularidades de la discriminación por razón de edad en el ámbito de la hostelería. Como se ha apuntado en la introducción, este tipo de discriminación suele manifestarse en situaciones en las que el potencial consumidor o usuario no percibe de forma inmediata el trato discriminatorio o excluyente al que está siendo sometido. En muchos supuestos, la conducta discriminatoria se presenta de manera normalizada, dificultando su identificación tanto por terceros como por la propia víctima. Además, cuando la persona afectada llega a percibir dicha discriminación, frecuentemente carece de las herramientas psicosociales, la madurez o los recursos necesarios para reconocerla plenamente, verbalizarla o reaccionar frente a ella de manera efectiva. Esto hace que pase desapercibido y conduzca a una aceptación social de dicha discriminación. No obstante, considero que existen problemas normativos de primer orden que justifican una intervención jurídica para evitar este tipo de discriminación. No obstante, hay algo más en este tipo de discriminación que hace que quede naturalizada.

4. Las políticas “only adults” en la industria de la hostelería

La política de “only adults” (solo adultos) se trata de una estrategia adoptada por determinados establecimientos hoteleros y turísticos que restringen el acceso exclusivamente a personas mayores de edad. Este modelo se ha expandido especialmente en hoteles vacacionales, resorts, cruceros y espacios de ocio que buscan ofrecer una experiencia orientada al descanso, la tranquilidad y la privacidad de los clientes adultos. El principal objetivo de estas políticas es crear ambientes más silenciosos y relajados, alejados del ruido y de las dinámicas asociadas al turismo

² Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Boletín Oficial del Estado, 287, 49181–49215.

familiar. De esta manera, los establecimientos pretenden satisfacer a un segmento específico del mercado que prioriza el descanso, el bienestar y las experiencias más exclusivas o románticas. En muchos casos, estos hoteles incorporan además servicios dirigidos específicamente a adultos, como spas, actividades nocturnas, gastronomía gourmet o espacios de desconexión.

Desde el punto de vista empresarial, las políticas “*only adults*” representan una forma de segmentación del mercado. Mientras algunos hoteles se enfocan en familias con niños, otros en turismo juvenil y otros en clientes adultos que buscan experiencias determinadas. Esta segmentación permite adaptar mejor la oferta a las necesidades y expectativas de cada tipo de consumidor. No obstante, no parece razón suficiente para excluir a una persona de la vida social llevada a cabo en un centro abierto al público. El debate gira en torno al equilibrio entre la libertad empresarial para definir su modelo de negocio y el principio de igualdad en el acceso a determinados servicios. Estas políticas generan controversia en ciertos sectores, representan una estrategia de especialización y diferenciación empresarial orientada a satisfacer las demandas de un público concreto. El desafío principal radica en encontrar un equilibrio entre la libertad comercial de los establecimientos y el respeto a los principios de inclusión y no discriminación.

4.1 Actores privados y espacios orientados al público

Los restaurantes y hoteles son formalmente empresas privadas, pero funcionan como espacios públicos de sociabilidad. Son lugares donde las normas sociales se ponen en práctica, se refuerzan y se comunican. La exclusión de estos espacios, por tanto, tiene una dimensión simbólica que va más allá del consumo. Si bien es cierto que la admisión a restaurantes y hoteles se fundamenta en una relación entre empresario y consumidor, por lo que, a diferencia del espacio público, generan espacios de sociabilidad excluyente, normalmente dado por la incapacidad económica de algunos potenciales consumidores a acceder a los bienes y servicios que se provén; y en otras ocasiones debido a la exclusión racional de algunas personas por motivos tasados en la normativa, ya sea por la actitud que tiene una persona en dicho lugar; o, en el caso de los menores, porque por su interés no puede acceder por su propio interés. No obstante, a pesar de que existen causas legítimas de exclusión, normalmente el consumo de un bien o un servicio no implica que las circunstancias puedan entrañar una forma de discriminación social. Esta exclusión se produce por distinciones vinculadas a la apariencia, la edad, el género o el origen social y cultural.

Así, el derecho antidiscriminatorio ha tenido históricamente dificultades para abordar la división entre lo privado y lo público³. Mientras que las decisiones íntimamente privadas quedan protegidas frente a la intervención jurídica, las empresas que ofrecen servicios al público en general están normalmente sujetas a obligaciones de igualdad. Las políticas “*only adults*” ocupan una posición ambigua dentro de este marco, beneficiándose de presupuestos sobre la libertad de reunión y la autonomía del empresario, pero a la vez incidiendo directamente en el ejercicio igualitario del acceso al consumo y a los espacios de interacción social.

Sin querer ser exhaustivo sobre esta cuestión, desde una perspectiva constitucional, es preciso recordar que la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la Constitución Española no posee carácter absoluto. El ejercicio de la actividad económica debe respetar el marco de derechos fundamentales y los principios rectores del ordenamiento jurídico, especialmente aquellos vinculados con la igualdad y la

³ Como es sabido, la lucha para politizar el ámbito privado ha sido especialmente relevante en el ámbito de los estudios de género (Millet, 2017: 67–68).

dignidad de la persona. En este sentido, la prohibición de discriminación no se limita únicamente a las relaciones entre particulares y poderes públicos, sino que proyecta también sus efectos sobre determinadas relaciones privadas.

4.2 Estereotipos vinculados con la infancia

Las justificaciones para excluir a menores de establecimientos de hostelería suelen basarse en supuestos generalizados sobre ruido, interrupciones o disminución de la calidad de la experiencia. En ningún caso estos establecimientos fundamentan la exclusión de los menores en el interés del menor, sino en la oferta de un servicio que dotado de sentido solamente si se excluye aquello que socialmente se espera de un menor. La presencia de niños viene asociada con la existencia de ruidos, llantos, gritos, juego y, esto, para muchos adultos, es incompatible con la experiencia que buscan en unas vacaciones. Estos supuestos funcionan como estereotipos basados en la edad, atribuyendo comportamientos indeseables a los niños como grupo en lugar de abordar conductas individuales. Desde una perspectiva sociológica, estas justificaciones son reveladoras de una transformación cultural más amplia, en la que determinados espacios de ocio y consumo se configuran como entornos orientados a un ideal de tranquilidad, exclusividad y homogeneidad social. El problema aparece cuando esa búsqueda de comodidad se traduce en restricciones generales que afectan a personas por su mera pertenencia a un grupo de edad.

La doctrina en materia de derecho antidiscriminatorio –particularmente en estudios sobre discriminación por causa de raza o género– advierte que los estereotipos colectivos no deben constituir, por sí mismos, una justificación para justificar una discriminación –suficiente para limitar derechos de acceso o participación– pero que siguen vigentes en la aplicación por parte de los tribunales (Peroni & Timmer, 2016: 65; Möschel, 2016: 140). Del mismo modo que el ordenamiento rechaza restricciones basadas en prejuicios relativos al origen racial, al género o a la discapacidad, también debe examinar críticamente aquellas decisiones empresariales que presuponen que todos los menores generan molestias o alteraciones; y que, con ello, consecuentemente, instituyen esferas sociales que consolidan esta presunción.

La exclusión preventiva de niños y adolescentes puede producir además un efecto de invisibilización social de la infancia. En lugar de concebir la convivencia intergeneracional como un elemento inherente a la vida comunitaria, determinadas políticas comerciales promueven la segmentación de espacios y la separación de grupos de edad. Ello refuerza modelos de sociabilidad selectiva que priorizan el confort de ciertos consumidores frente a valores vinculados con la inclusión y la pluralidad.

Es preciso notar, además, que estas restricciones generales resultan especialmente problemáticas cuando existen medidas menos lesivas para alcanzar el objetivo perseguido. Un establecimiento puede gestionar problemas de convivencia mediante normas de comportamiento, limitaciones horarias razonables, distribución de espacios o actuaciones individualizadas frente a conductas perturbadoras, sin necesidad de imponer prohibiciones absolutas basadas únicamente en la edad. Es por ello por lo que la apelación a la “experiencia del cliente” no puede erigirse en una cláusula abierta que legitime cualquier exclusión. La protección del interés empresarial debe ponderarse con el impacto social y jurídico de las medidas adoptadas. Aceptar sin límites este tipo de restricciones implicaría normalizar criterios de admisión sustentados en preferencias subjetivas de determinados consumidores, con el riesgo de consolidar dinámicas de segregación incompatibles con los principios democráticos de igualdad.

4.3 La aceptación implícita contra la infancia en el sector de la hostelería

La aceptación social de la discriminación por edad contra niños y niñas descansa, en buena medida, en varios factores. La temporalidad de la infancia favorece la creencia de que la exclusión es inofensiva porque eventualmente terminará. La narrativa protectora que rodea a la infancia adulta práctica que no busca proteger a los menores, sino apartarlos de la vista. Finalmente, la ausencia de reclamaciones por parte de los propios niños hace que las exclusiones se traduzcan en controversias jurisdiccionales. En conjunto, estos factores crean un entorno permisivo en el que las prácticas excluyentes pueden proliferar sin escrutinio. Sin embargo, el efecto acumulativo de tales prácticas es restringir la participación de la infancia en la vida social cotidiana y reforzar concepciones jerárquicas de pertenencia basadas en la edad.

Esta normalización plantea importantes interrogantes respecto al alcance efectivo del principio de igualdad. La discriminación basada en la edad suele analizarse principalmente en contextos laborales o de acceso al empleo, pero ello no significa que carezca de relevancia en otros ámbitos de la vida social. La exclusión de menores de espacios abiertos al público puede afectar indirectamente al libre desarrollo de la personalidad, a la integración social y al ejercicio de la vida familiar.

Además, debe tenerse presente el principio del interés superior del menor, reconocido tanto en la CDN como en el ordenamiento jurídico español. Este principio exige que cualquier medida que afecte a menores tenga en cuenta sus derechos y necesidades de participación social. Aunque no implica una prohibición absoluta de toda limitación, sí obliga a examinar cuidadosamente si las restricciones responden a criterios objetivos y proporcionados o si, por el contrario, reproducen prejuicios sociales.

La tolerancia frente a estas prácticas también revela una asimetría en la protección jurídica de los distintos colectivos vulnerables. Determinadas exclusiones serían social y jurídicamente inaceptables si estuvieran dirigidas contra otros grupos protegidos. Ello evidencia que la infancia continúa siendo percibida, en muchos contextos, más como objeto de regulación y control que como sujeto pleno de derechos.

En términos de política legislativa, el debate sobre los espacios “solo adultos” obliga a reconsiderar el equilibrio entre autonomía empresarial, libertad contractual y protección antidiscriminatoria. El desafío consiste en determinar hasta qué punto una sociedad democrática puede aceptar criterios de admisión basados en características personales sin erosionar el principio de igualdad sustancial.

Finalmente, la cuestión no se reduce únicamente a la legalidad formal de estas políticas, sino también a su legitimidad democrática y social. El derecho no opera en el vacío: contribuye a moldear las formas de convivencia y los valores colectivos. Por ello, permitir exclusiones amplias basadas en la edad puede terminar consolidando una cultura de segregación generacional incompatible con una concepción inclusiva del espacio público y de la ciudadanía.

5. Repensar la discriminación por edad en el ámbito privado

No todas las distinciones basadas en la edad son ilegítimas. La edad sigue siendo un criterio relevante en contextos como la educación, la participación política y la protección infantil. No obstante, cuando la exclusión de espacios comerciales abiertos al público se justifica únicamente por preferencias del consumidor o estrategias de marca, los fundamentos normativos de la discriminación por edad se debilitan considerablemente. En este sentido, aquí destaca el papel de los actores privados en la configuración de la sociabilidad y la aceptación social de patrones discriminatorios. Es

determinante tener en cuenta cómo las prácticas cotidianas en la construcción de la inclusión social. Tomarse en serio a los niños como sujetos de igualdad requiere ir más allá de un modelo puramente protector y reconocer su interés en la participación y la visibilidad en la vida social y, en general, en la esfera pública.

La clave de bóveda es que los menores no son sujetos que puedan agradar o molestar a los adultos –sujetos contemplados como epicentro de la esfera pública y principales destinatarios de servicios de alta gama o lujo– sino que son sujetos de derecho en plano de igualdad. Si bien es cierto que los menores tienen una forma diferente de acercarse al tiempo libre y al placer, eso no es una razón de peso como para excluirlos sistemáticamente de lugares abiertos al público, pues estas políticas se fundamentan en dos ideas peligrosas.

La primera consiste en asumir que los derechos fundamentales de los menores no deben ser protegidos en pie de igualdad. Estas políticas salvaguardan el interés del adulto a no ser molestado por un menor, aunque para lograrlo deban recurrir a una práctica discriminatoria. Este punto es clave porque se entiende a los menores como sujetos que no forman plenamente parte de la comunidad, sino como individuos en construcción que solo en el futuro podrán integrarse en ella. Mientras tanto, se les excluye por no ajustarse al patrón de comportamiento esperado por los adultos.

La segunda, en línea con la anterior, supone que la discriminación por razón de edad puede extenderse sin una causa objetiva y razonable al ámbito de las relaciones privadas. Sin embargo, la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa no constituyen títulos habilitantes para excluir arbitrariamente a determinados grupos de personas del acceso a espacios abiertos al público. Admitir lo contrario implicaría aceptar que cualquier preferencia subjetiva de una mayoría puede convertirse en un criterio legítimo de exclusión. La consecuencia sería la normalización de prácticas segregadoras basadas en características personales ajenas a la conducta individual de cada sujeto.

Por ello, la cuestión no debe plantearse en términos de comodidad o preferencias de consumo, sino de igualdad y dignidad. Los menores, en cuanto personas titulares de derechos fundamentales, no pueden ser tratados como una categoría cuya mera presencia justifique restricciones de acceso. La convivencia en el espacio público exige tolerar la diversidad de quienes integran la comunidad, y no construir ámbitos de exclusión destinados a preservar la comodidad de unos a costa de los derechos de otros.

La exclusión de niños y niñas de restaurantes y hoteles mediante políticas “solo adultos” ejemplifica una forma de discriminación por edad normalizada, socialmente invisible y escasamente desarrollada desde el punto de vista jurídico. Al examinar esta práctica desde una perspectiva socio-jurídica, el artículo pone de relieve las limitaciones de los enfoques actuales sobre la discriminación por edad y la necesidad de reconsiderar los límites de la exclusión legítima en el ámbito privado. Reconocer los daños asociados a la exclusión rutinaria de menores no implica abolir todas las distinciones basadas en la edad, pero exige, sin embargo, una reflexión más crítica sobre las formas en que las prácticas de mercado contribuyen a la estratificación del espacio social y a la marginación de quienes tienen menor capacidad para impugnarla.

6. Referencias

- Boezaart, T. (2010). Age discrimination. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford University Press.
- De Schutter, O. (2019). *International Human Rights Law*. Cambridge University Press.

- Fredman, S. (2011). *Discrimination Law*. Oxford University Press.
- Gerards, J. H. (2017). The Margin of Appreciation Doctrine, the Very Weighty Reasons Test and Grounds of Discrimination. In M. Balboni (Ed.), *The European Convention on Human Rights and the Principle of Non-Discrimination* (pp. 27-62), Editoriale Scientifica.
- Hellman, D. (2008). *When Is Discrimination Wrong?* Harvard University Press.
- Khaitan, T. (2015). *A Theory of Discrimination Law*. Oxford University Press.
- Millett, K. (2017). *Política sexual*. Ediciones Cátedra.
- Moreau, M. A. (Ed.). (2010). *The Law of Age Discrimination in the EU*. Edward Elgar.
- Möschel, M. (2016). Racial stereotypes and human rights. In E. Brems & A. Timmer (Eds.), *Stereotypes and human rights law* (pp. 119–142). Intersentia.
- Peroni, L., & Timmer, A. (2016). Gender stereotyping in domestic violence cases: An analysis of the European Court of Human Rights’ jurisprudence. In E. Brems & A. Timmer (Eds.), *Stereotypes and human rights law* (pp. 39–66). Intersentia.
- Ravetllat Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: Concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 89–108.
- Ravetllat Ballesté, I. (2025). El principio de no discriminación arbitraria sobre niños, niñas y adolescentes: De la Convención sobre los Derechos del Niño a la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. *Revista de Ciencias Sociales*, 87, 93–124.
- Requena Casanova, M. (2013). La discriminación por razón de la edad en la Unión Europea: la expansión del principio de no discriminación a través de la jurisprudencia. *Revista General de Derecho Europeo*, 31.
- Schiek, D. (2011). Age discrimination before the ECJ – Conceptual and theoretical issues. *Common Market Law Review*, 48(3), 777–799.